

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica el siguiente telegrama:

El ejército sitiador de Cartagena continuó ayer bombardeando la plaza, habiendo roto el fuego los insurrectos mas tarde que los demás días y haciendo muy escasos disparos. La partida del Cabecilla Rodriguez fue ayer nuevamente batida en partido de Monforte por columna regimiento Murcia, causandola muchos heridos y prisioneros. El segundo de la partida Villar ha sido capturado en Irrul. Una corta columna de Guardia civil y voluntarios dispersó el día 4 en la Viana á otra faccion de 70 hombres. En Cabra, Cataluña, fué tambien alcanzada por Cazadores de Reus y voluntarios una faccion que mandan Ramonet, Marco y Susepel, causandola 8 muertos y varios heridos, sospechándose que uno de los Cabecillas quedó muerto en la refriega; por nuestra parte solo ha habido cuatro heridos leves. Santés y su gente merodean por la provincia de Valencia cometiendo exacciones en los pueblos de corto vecindario.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 5 Diciembre de 1873.

El Gobernador,  
**Antonio G. Buendia.**

#### Vigilancia.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de la plaza, interesa á este Gobierno la busca y captura del Artillero del tercer Regimiento á pie, Valentín Adrados Yuste, cuyas señas son á continuación, el cual se ha escudado en el uso de la licencia que le fué concedida para el pueblo de Escalona. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto poniéndole á disposicion del Gobernador Militar de esta plaza, caso de ser habido.

Segovia 3 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,  
**Antonio G. Buendia.**

#### Señas del Valentin Adrados.

Edad 27 años, estatura un méτρο 660 milímetros, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz afilada y barba poca.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1873.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LAS PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES A LA VIA PÚBLICA.

##### CAPITULO PRIMERO.

De los edificios comprendidos en el impuesto.

###### Artículo 1.º

Con arreglo á lo que determina el artículo 15 del decreto de 2 de Octubre último, se sujetan al impuesto transitorio establecido por el mismo las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios habitados ó de los destinados á la industria ó al comercio.

###### Artículo 2.º

Son huecos á la via pública para los efectos de dicho impuesto:

1.º En los edificios del casco de las poblaciones y de sus zonas de ensanche los que den vista ó salida á las calles ó plazas, aunque entre los huecos y la via medie algun terreno cercado con destino al desahogo del edificio ó al recreo de sus moradores.

2.º En los que se hallen aislados fuera del casco de los pueblos y de su zona de ensanche, todos los que den vista ó salida al exterior del edificio.

Y 3.º En los destinados á la labranza fuera del casco y de la zona de ensanche de las poblaciones, los que dando vista ó salida al exterior del edificio, correspondan á la parte del mismo que esté dedicada á la habitacion de sus propietarios ó arrendatarios.

##### CAPITULO II.

Exenciones perpétuas y temporales.

###### Artículo 3.º

Se hallan exceptuadas perpétuamente del impuesto:

1.º Las puertas, ventanas y balcones de los palacios de la Representacion nacional.

2.º Las de los edificios en que se encuentren establecidas las dependen-

cias del Estado, de la provincia ó del Municipio, mientras lo estén.

3.º Las de los correspondientes á hospitales y demás establecimientos de Beneficencia pública y de correccion.

4.º Las de los cementerios.

5.º Las de los edificios destinados al culto.

6.º Las de los ocupados por las religiosas en clausura.

7.º Las de los cuarteles de las tropas del ejército, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la República.

8.º Los huecos ó ventanas de los subterráneos, buhardillas y desvanes de los edificios correspondientes á particulares.

###### Artículo 4.º

Dejará de exigirse tambien el impuesto respecto á las puertas, ventanas y balcones de los edificios ó de la parte de ellos que se encuentren desalquilados al extender y presentar las relaciones que han de servir de base á los repartimientos; pero si se arriendan despues, y antes de que se haya anunciado la cobranza, á inquilinos que no deban contribuir por su habitacion anterior, se comprenderán en los repartos, aun cuando sea por medio de apéndices, si están ya terminados.

En todo caso, la exencion se entenderá por solo el año á que aquellos correspondan.

##### CAPITULO III.

De la cantidad que debe satisfacerse por el impuesto segun el censo de la respectiva poblacion.

###### Artículo 5.º

El cupo de cada distrito municipal será la suma del gravámen correspondiente á todos y cada uno de los huecos llamados á contribuir en el mismo, segun su clase y la cuota que respectivamente tienen señalada en la tarifa adjunta al mencionado decreto bajo el número 2.º, que es la siguiente:

En poblaciones de más de 100.000 almas.

Por cada puerta..... 6

Por cada balcon de los pisos

principal y segundo..... 6

Por cada balcon de los pisos en

tresuelo y tercero..... 5.50

Por cada balcon de pisos superiores al tercero..... 2

Por cada ventana de cualquier

piso..... 2

principal y segundo..... 6

Por cada balcon de los pisos en

tresuelo y tercero..... 5.50

Por cada balcon de pisos superiores al tercero..... 2

Por cada ventana de cualquier

piso..... 2

En poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.

Por cada puerta..... 7

Por cada balcon de los pisos

principal y segundo..... 5

Por cada balcon de los pisos en

tresuelo y tercero..... 4.50

Por cada balcon de los pisos superiores al tercero..... 1.50

Por cada ventana de cualquier

piso..... 1.50

En poblaciones de 25.001 á 50.000 almas.

Por cada puerta..... 6

Por cada balcon de los pisos prin-

cipal y segundo..... 4.50

Por cada balcon de los pisos en

tresuelo y tercero..... 4

Por cada balcon de los pisos superiores al tercero..... 1

Por cada ventana de cualquier

piso..... 1

En poblaciones de 10.001 á 25.000 almas.

Por cada puerta..... 5

Por cada balcon de los pisos prin-

cipal y segundo..... 4

Por cada balcon de los pisos en

tresuelo y tercero..... 3

Por cada balcon de pisos superiores al tercero..... 1

Por cada ventana de cualquier

piso..... 1

En poblaciones de 5.001 á 10.000 almas.

Por cada puerta..... 3.50

Por cada balcon de los pisos prin-

cipal y segundo..... 3

Por cada balcon de los pisos en

tresuelo y tercero..... 2

Por cada balcon de pisos superiores al tercero..... 0.75

Por cada ventana de cualquier

piso..... 0.75

En poblaciones de 1.001 á 5.000 almas.

Por cada puerta..... 2

Por cada balcon de los pisos prin-

cipal y segundo..... 1.50

Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero .....	1
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	0.50
Por cada ventana de cualquier piso .....	0.50
<i>En poblaciones hasta de 1.000 almas.</i>	
Por cada puerta .....	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	0.75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	0.60
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	0.25
Por cada ventana de cualquier piso.....	0.25

**Artículo 6.º**

Los balcones de dos ó mas huecos pagarán por cada uno de estos lo que corresponda segun el piso y poblacion en que estén situados.

**Artículo 7.º**

Para la distribucion del cupo que corresponda á cada distrito municipal, segun el art. 5.º de esta Instruccion, podrán dividirse las poblaciones en zonas hasta el número que se considere necesario por la importancia de la localidad.

**Artículo 8.º**

La division de las zonas se hará por los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes igual al de sus individuos, que elegirá el municipio.

En el caso de que la poblacion se divida en zonas habrán de figurar en el número de asociados vecinos habitantes en cada una de las calles ó plazas que por el orden á que pertenezcan puedan servir de tipo para las secciones en que la poblacion sea dividida. Si al determinar la division resultase alguna zona sin representante, el Ayuntamiento nombrará en el acto el número de individuos de ella que proporcionalmente corresponda para que concurren á la fijacion de cuotas. Estos individuos entrarán á funcionar juntamente con los nombrados sin que por tanto deba cesar ninguno de los ya elegidos.

**Artículo 9.º**

Los mismos Ayuntamientos y asociados fijarán tambien el tanto sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos en cada zona; pero sin que exceda el de la primera del importe de dos cuotas de dicha tarifa, ni baje el de la última zona de una cuarta parte de cuota.

**Artículo 10.**

Los palacios, hoteles y demás edificios análogos, así como los destinados exclusivamente á recreo, contribuirán siempre por las cuotas de la primera zona, sea cualquiera el punto en que se hallen situados.

**Artículo 11.**

Los demás edificios que se hallen extramuros de las poblaciones se considerarán comprendidos en la última zona de las en que se haya dividido la poblacion.

**Artículo 12.**

La division de zonas y fijacion de los tipos correspondientes á cada una deberán quedar terminadas dentro de los 15 dias siguientes al en que esta Instruccion se publique en el Boletín oficial de la respectiva provincia; siendo obligacion del Ayuntamiento de la capital el dar conocimiento detallado de la que haga á la Administracion económica, la cual á su vez lo comunicará á la Comision de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

**Artículo 13.**

Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y contribuyentes asociados respecto á la division en zonas y señalamiento del tanto por 100 de las cuotas de tarifa con que los huecos de cada una hayan de ser gravados, serán firmes y contra ellos no podrán reclamar los contribuyentes ante la Administracion económica.

**CAPÍTULO IV.**

*De los individuos que han de satisfacer el impuesto y de los que están obligados á dar las relaciones que han de servir de base á los repartos.*

**Artículo 14.**

De conformidad con lo que dispone el art. 16 del decreto, el impuesto se exigirá á los arrendatarios é inquilinos de las habitaciones por todas las ventanas y balcones que respectivamente les correspondan y estén sujetos al tributo, así como por las puertas exteriores cuando se trate de edificios ocupados por un solo inquilino.

**Artículo 15.**

Si la finca comprende varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, no se exigirá de estos la parte correspondiente á la puerta ó puertas comunes á todos ellos, si bien por los demás que contengan el edificio estarán obligados á contribuir los que las utilicen.

**Artículo 16.**

Los propietarios satisfarán el impuesto correspondiente á la puerta ó puertas exteriores de sus fincas cuando sean comunes á varios inquilinos; y lo harán igualmente por las ventanas y balcones de las habitaciones que ocupen.

**Artículo 17.**

Los mismos propietarios ó sus administradores están obligados á presentar relaciones de los edificios que posean en cada pueblo y su término jurisdiccional, con expresion de los sujetos á quienes las tengan arrendadas, pisos que estos ocupen y ventanas ó balcones impondibles que cada uno contenga, á cuyo fin se ajustarán al modelo que señalado con el núm. 1.º es adjunto.

**Artículo 18.**

Cuando se trate de fincas que pertenezcan á Sociedades ó empresas darán las relaciones los Directores, Gerentes ó Presidentes de ellas, ó bien sus representantes en las respectivas localidades.

**Artículo 19.**

Si las fincas corresponden al Estado y se hallan arrendadas, las relaciones deberán presentarlas los funcionarios públicos á cuyo inmediato cargo se halle la administracion de aquellas.

**Artículo 20.**

Tratándose de fincas que se encuentren en litigio, deberán dar las relaciones los que á la sazón se hallen en posesion de ellas, ó las personas á quienes el Tribunal que entienda en el litigio tenga encomendada su administracion.

**Artículo 21.**

Si pertenecen á testamentarias, las relaciones las facilitarán los respectivos testamentarios ó administradores; y si á menores, sus tutores ó curadores.

**Artículo 22.**

Respecto á los edificios ó habitaciones que se encuentren desalquilados cuando hayan de presentarse las relaciones, se expresará en ellas esta circunstancia y si se arriendan antes

de que haya principiado en la localidad respectiva la cobranza del impuesto, están obligados los propietarios ó encargados de las fincas á participarlo por medio de otra relacion de referencia á la primitiva, expresando en ella el domicilio anterior del arrendamiento

**Artículo 23.**

Las Administraciones económicas fijarán el plazo dentro del cual hayan de quedar entregadas las relaciones, pero sin que exceda del dia 20 del próximo Diciembre.

**Artículo 24.**

Una vez señalado el referido plazo, dispondrán las Administraciones económicas que se publique inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y lo comunicarán por tambien separado á los Ayuntamientos, á fin de que por estos se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre para que lleguen á conocimiento de todos los obligados á facilitar las relaciones, y no puedan alegar ignorancia si dejan de hacerlo dentro del mencionado plazo.

**Artículo 25.**

Los interesados deberán presentar las relaciones en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, exceptuando las capitales de provincia, en donde la presentacion de las relaciones se hará á las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial y lo harán en ámbos casos por duplicado, recogiendo un ejemplar con el recibo para su resguardo.

**CAPÍTULO V.**

*De la penalidad por las ocultaciones y del derecho de los denunciadores.*

**Artículo 26.**

Por las ocultaciones que se cometen en las relaciones se incurre, segun lo que determina el art. 17 del decreto, en la multa del cuádruplo de la cuota que la ocultacion ó defraudacion represente.

**Artículo 27.**

La falta de presentacion de las relaciones dentro del plazo que al efecto señalen los Jefes económicos, y la de no dar la adicional de que trata el artículo 22, respecto á las habitaciones desalquiladas que se arrienden despues serán consideradas como actos de defraudacion, y se incurrirá por lo tanto en la misma pena ó multa del cuádruplo del importe de las cuotas respectivas.

**Artículo 28.**

La responsabilidad del pago de las multas será en todo caso de los propietarios de las fincas ó de las personas que hayan dado ó debido dar las relaciones.

**Artículo 29.**

Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas en virtud de denuncias hechas por particulares, se abonará al denunciador la tercera parte de las multas.

Las dos terceras partes restantes se aplicarán al Tesoro en concepto de productos del impuesto, ó integro el importe de aquellas si el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

**Artículo 30.**

Las multas de que tratan los artículos 26 y 27 se impondrán por los Jefes económicos; contra sus acuerdos procede el recurso de alzada ante la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del término de 30 dias.

Si la resolucion del Director modificase la del Jefe económico, procederá el recurso de revision ante el Ministro de Hacienda dentro del término de 60 dias.

**CAPÍTULO VI.**

*De los repartimientos.*

**Artículo 31.**

La formacion de los repartimientos de este impuesto corresponde: en las capitales de provincia, á las Comisiones de evaluacion de la contribucion territorial, y en los demás distritos municipales, á los Ayuntamientos y Juntas periciales; su aprobacion se someterá á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

**Artículo 32.**

Tan pronto como las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion hayan reunido las relaciones presentadas por los propietarios ó encargados de los edificios cuyos huecos sirvan de base el impuesto, procederán á examinarlas y ordenarlas por zonas.

**Artículo 33.**

Procederán tambien á comprobar las relaciones con los amillaramientos y sus apéndices en la parte relativa á la riqueza urbana en ellos comprendida, y si de esta operacion resultase que ha dejado de presentarse la relacion de algunas fincas, ó apareciese ocultacion en las entregadas lo consignarán en una nota, llamando acerca de estas particularidades la atencion del Jefe económico de la provincia.

**Artículo 34.**

Seguidamente practicarán el repartimiento individual, con sujecion al modelo adjunto núm. 2.º, señalando á cada contribuyente la cuota total que deba satisfacer por los huecos impondibles que comprenda la casa ó habitacion que ocupe, segun sean, puertas, ventanas ó balcones, y expresando el tanto por 100 de las respectivas cuotas de la tarifa que corresponda á la agrupacion ó zona en que se hallen comprendidos los edificios.

Estos repartimientos deberán terminarse antes del dia 20 de Enero de 1874.

**Artículo 35.**

Terminado que sea el repartimiento se expondrá al público por un término que no baje de cuatro ni exceda de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les hayan señalado, y presentar dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen conducentes.

**Artículo 36.**

Dichas reclamaciones, que pueden ser inmediatamente comprobadas por una simple inspeccion ocular ó rectificadas cuando procedan de errores materiales, serán resueltas segun corresponda por las corporaciones que hayan ejecutado el reparto, dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere formulado la reclamacion.

**Artículo 37.**

Trascurrido el plazo y resueltas que sean por las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion las reclamaciones de los contribuyentes, si alguna se presenta, se remitirán los repartimientos á la Administracion económica de la provincia, debiendo verificarlo precisamente dentro del mes de Enero próximo, acompañando á la vez en su caso la nota de que trata el art. 33 de esta Instruccion.

**Artículo 38.**

El Ayuntamiento ó Comision de evaluacion que dejare de presentar su

repartimiento en el plazo que determina el artículo anterior incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe económico, y graduada según la importancia de la respectiva población.

Artículo 39.

Si no se presentasen los repartimientos en el nuevo y perentorio plazo que al imponer las multas se señalen, podrán disponer las Administraciones económicas que empleados de las mismas ó cesantes del ramo pasen á practicarlos con las dietas de 7'50 á 25 pesetas diarias, según la importancia de la localidad de que se trate, y sirviendo de regulador la escala de bases de población establecida para la tarifa núm. 1.º de la contribución industrial.

Las referidas dietas serán satisfechas por las corporaciones que hayan incurrido en la falta.

Artículo 40.

Si después de presentados los repartimientos en las Administraciones económicas recibiesen las Corporaciones municipales relaciones adicionales comprensivas de habitaciones desahuyadas que se hayan arrendado con posterioridad y cuyos inquilinos deban contribuir por los huecos de ellas, les fijarán las cuotas que les correspondan y lo comunicarán á las mismas Administraciones como adición ó apéndice á dichos repartimientos.

Artículo 41.

A medida que las Administraciones económicas vayan recibiendo los repartos individuales, procederán á practicar un detenido y minucioso examen de ellos, consultando al efecto los datos que respecto á la propiedad urbana existen en su dependencia, y ejerciéndose también de sí el señalamiento de cuotas se halla ajustado al que corresponda á la localidad, según el número de almas que comprenda y las escalas de la tarifa, así como al tanto por 100 con que deba contribuir cada zona; y si el cupo total representa la cantidad que arroje el número de huecos de cada clase, multiplicado por las cuotas respectivas de la tarifa en consonancia con lo que determina el artículo 5.º de la presente Instrucción.

Artículo 42.

Los repartimientos que resulten conformes serán aprobados por el Jefe de Administración, previo informe del de la Intervención, si aquel estima oportuno pedirlo; y dándose conocimiento de esa aprobación á los Ayuntamientos ó comisiones respectivas, pasarán á la Sección interventora para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Artículo 43.

En el caso de que la Administración encuentre algún repartimiento que contenga errores ó equivocaciones sustanciales, lo devolverá inmediatamente, señalando á las Corporaciones que lo hayan formado un plazo prudencial para su nueva presentación; y si dentro de él no lo verifican, les serán aplicables las prescripciones de los artículos 38 y 39.

Artículo 44.

Si á los repartimientos han acompañado las corporaciones que los hayan formado notas de ocultaciones ó faltas de relaciones advertidas por las mismas, procederán los Administradores económicos, una vez comprobada la existencia de la ocultación ó falta á imponer á los defraudadores las multas en que hayan incurrido.

Artículo 45.

Las Administraciones económicas, luego que hayan aprobado los repartimientos de todos los distritos municipales y adicionales á que se refiere el artículo 40, formarán y remitirán á la expresada Dirección de Contribuciones y Rentas un estado de su resultado, con sujeción al adjunto modelo número 3.º

CAPITULO VII.

De la recaudación y de los medios coercitivos que se han de emplear contra los morosos.

Artículo 46.

La cobranza de este impuesto se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, y con el premio que el Gobierno, de acuerdo con dicho establecimiento, fijará en su día.

Artículo 47.

Los recibos que han de entregarse á los contribuyentes serán talonarios, y se ajustarán al modelo señalado con el núm. 4.º; siendo su impresión de cuenta y cargo del Banco, según está establecido para las demás contribuciones que recauda.

Artículo 48.

Según determina el art. 15 del decreto, la recaudación de las cuotas correspondientes á los repartos que ahora se ejecuten se hará de una sola vez durante el mes de Febrero próximo, si es posible, á cuyo fin las Administraciones económicas remitirán á los Delegados del Banco las listas cobratorias con los requisitos de instrucción y los recibos talonarios á medida que vayan aprobando los repartimientos de cada distrito municipal.

De la puntual entrega serán responsables los Jefes económicos.

Artículo 49.

La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, conforme con lo que para las demás contribuciones é impuestos determina el artículo 14 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869; y respecto á la de los pueblos, por medio de los correspondientes anuncios de que trata el artículo 16 de dicha Instrucción.

Artículo 50.

El contribuyente que haya variado de habitación después de haber sido remitido el repartimiento á la Administración económica, pagará la cuota

que en él tenga fijada, aun cuando la nueva habitación que ocupe contenga mayor ó menor número de huecos impondibles que la que haya dejado y se encuentre comprendida en diferente zona.

Si ha trasladado su domicilio á otro pueblo, la cobranza se hará en donde resida al tiempo de llevarse á efecto.

Artículo 51.

Contra los contribuyentes morosos se procederá con sujeción á las prescripciones de la mencionada Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y artículos reformados por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871; constituyendo la retribución de los ejecutores los recargos por los apremios de primero, segundo y tercer grado que establecen los artículos 18 y 45 de la precitada Instrucción.

Artículo 52.

No se considera como moroso á ningún contribuyente ni se le exigirá su cuota con recargo ni por apremio sino después de haber trascurrido el mes de Febrero.

CAPITULO VIII.

De las partidas fallidas.

Artículo 53.

Las cuotas de los contribuyentes cuya insolvencia resulte plenamente justificada y las que se impusieron indebidamente, y no sea por lo tanto legal su exacción, habrán de declararse fallidas y se considerarán como minoración de ingresos del impuesto.

Artículo 54.

Quedan obligados los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudación, á presentar en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, durante el mes de Abril, los expedientes instruidos para el cobro de las cuotas que deban declararse fallidas.

Artículo 55.

Si la aprobación de los repartimientos y la entrega de las listas cobratorias á los Delegados del Banco sufre alguna demora y no pudiese por ello empezar la recaudación en el expresado mes de Febrero, el plazo para presentar los expedientes de fallidos se considerará ampliado respecto á los distritos municipales que se encuentren en este caso por un término igual al en que consista la mencionada demora.

Artículo 56.

Si dejasen pasar el referido plazo y el de ampliación cuando la haya sin

presentar los expedientes, no se abonará al Banco en sus cuentas las cantidades á que asciendan los fallidos que se encuentren en este caso.

Artículo 57.

Los trámites á que hayan de ajustarse los expedientes hasta su terminación serán los que determinan las disposiciones vigentes respecto á partidas fallidas por la contribución territorial.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

1.º

Los productos del impuesto sobre puertas, ventanas y balcones se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de Impuestos transitorios y extraordinarios de guerra de la Dirección general de Contribuciones y Rentas.

2.º

Los gastos que origine la administración de este impuesto, así como el premio de cobranza, se satisfarán en concepto de minoración de ingresos del mismo, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoración de ingresos de la Sección de Hacienda, con la correspondiente subdivisión de conceptos. La Sección general de Intervención y Teneduría de Libros, al redactar las cuentas generales del Estado, pasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos como minoración del producto del impuesto, para que así resulte el rendimiento líquido del mismo.

3.º

La presente Instrucción, como provisional, regirá solo para el repartimiento y cobranza de las cuotas correspondientes al año económico actual.

4.º

El Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, publicará oportunamente la instrucción ó reglamento definitivo que haya de servir de base en lo sucesivo y mientras subsista este impuesto transitorio.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.

El Ministro de Hacienda, M. P. dregal.

**Modelo núm. 1.º**

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

*Relacion que D. N. N. presentó al Ayuntamiento de esta ciudad, pueblo etc. de todas las fincas urbanas que poseo (administro, tengo en depósito etc. de la propiedad de D....., vecino de.....) en este término jurisdiccional; con expresion de las personas que las llevan en arrendamiento, piso que ocupa cada inquilino, y las puertas, ventanas y balcones á la via pública que comprende sus respectivas habitaciones.*

CLASE de las fincas.	SU SITUACION Y NÚMERO.	INQUILINOS.	PISO que ocupa cada inquilino.	Número de puertas.	Idem de ventanas.	IDEM DE LOS BALCONES DE CADA PISO.				
						Entresuelo	Principal	Segundo	Tercero	Superior al tercero.
Una casa.....	Calle de San Roque, 11.....	D. José Fernandez..... D. Juan Perez..... D. Pedro Gomez..... D. Isidro Rubio..... D. Francisco Diaz..... D. Julian Rodriguez.....	Bajo..... Entresuelo..... Principal..... Segundo..... Tercero..... Cuarto.....	1..... 2..... 3..... 1..... 1..... 2.....	3..... 2..... 3..... 1..... 1..... 2.....	1..... 1..... 3..... 2..... 1..... 1.....	1..... 1..... 2..... 1..... 1..... 1.....	1..... 1..... 1..... 1..... 1..... 1.....	1..... 1..... 1..... 1..... 1..... 1.....	1..... 1..... 1..... 1..... 1..... 1.....
Otra casa.....	Calle de la Cruz, 9.....	D. Miguel Cortes..... D. Doroteo Gonzalez.....	Bajo..... Principal.....	1..... 1.....	1..... 1.....	1..... 1.....	1..... 1.....	1..... 1.....	1..... 1.....	
Otra idem.....	Calle de Toledano, 4.....	D. Simon Casado.....	Bajo y principal.....	1.....	3.....	1.....	3.....	1.....	1.....	

Fecha y firma del que presenta la relacion.....

Notas. 1.º Cuando el edificio ó alguna de sus fincas se halle ocupado por el propietario, administrador etc., se expresará así en la casilla de inquilinos, y se estampará en las restantes el número de aberturas que comprenda la habitación.  
2.º Tambien se expresará, por medio de nota á continuacion de la relacion, el número de puertas de cada edificio que sean comunes á todos sus inquilinos, y que por tanto no figuren á nombre de ninguno de ellos en la casilla correspondiente á esta clase de aberturas.

**Modelo núm. 2.º**

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....  
NÚMERO DE ALMAS QUE CORRESPONDE 30.000

*Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento y Junta pericial (ó la Comision de evaluacion) de este distrito municipal del cupo que corresponde pagar al mismo por el impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones á la via pública, establecido por el art. 15 del decreto de 2 de Octubre de 1873 é instruccion de 27 de Noviembre siguiente.*

**DEMOSTRACION.**

Por 300 puertas comprendidas en el impuesto.....	1.800
Por 3.000 balcones de pisos principales y segundos id. id.....	13.500
Por 3.000 balcones de pisos entresuelos y terceros id. id.....	12.000
Por 500 balcones de pisos superiores al tercero.....	500
Por 2500 ventanas de todos los pisos.....	2.500
<b>Total cupo.....</b>	<b>30.300</b>

**CLASIFICACION DE LAS CUOTAS POR ZONAS.**

Importan las de la primera zona al..... por 100 con que salen gravadas las respectivas cuotas de la tarifa.....	12.500
Idem las de la segunda al.... por id. id.....	10.300
Idem las de la tercera al.... por 100 id. id.....	7.500
<b>Total igual al del cupo.....</b>	<b>30.300</b>

*Repartimiento individual de las mencionadas 30.300 pesetas.*

Número de orden de este repartimiento.	CONTRIBUYENTES.	SU DOMICILIO.	HUECOS ó aberturas por que contribuye.	IMPORTE DE LAS CUOTAS Pesetas. Centimos.
1.º	D. N. N.....	Primera zona. Calle de Alamos, núm. 1.....	Por una puerta..... Por dos balcones, piso principal..... Por cuatro ventanas.....	9..... 13,50..... 6..... <b>28,50</b>
2.º	D. N. N.....	Segunda zona.		
3.º	D.....	Tercera zona.		
4.º	D.....	"		

ADVERTENCIAS. 1.ª Las anteriores cifras no son más que un ejemplo para que sirva de regla á las corporaciones que han de formar y suscribir el reparto.  
2.ª En los pueblos en que no se haya hecho la division de zonas porque el Ayuntamiento no lo haya creído necesario á causa de la poca importancia de la localidad, sólo se estampará por cabeza del repartimiento la primera demostracion.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**  
En cumplimiento del artículo 23 de la Instruccion provisional para llevar á efecto la Administracion y recaudacion del Impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones, esta Administracion económica ha acordado conceder á los propietarios ó sus administradores, el plazo de 17

días que vencen el 20 del actual para presentar al respectivo Ayuntamiento las relaciones que marca el artículo 17 y en la forma que el mismo determina.  
Los que por omision ú otras causas no lo verifiquen incurrirán en la pena de **cuadruplo de la cuota** segun previene el artículo 27 y 28.  
Las relaciones referentes á fincas sitas

en esta Capital y su término jurisdiccional deberán presentarlas los interesados en esta Oficina con sobre dirigido al Presidente de la Comision de evaluacion.  
Al tiempo de hacer la entrega, podran exigir recibo, que suscribirá el Alcalde ó secretario de Ayuntamiento en los pueblos, y el Secretario de la comision de evaluacion en esta Ciudad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia con la referida Instruccion para conocimiento de los particulares y corporaciones á quienes interesa.  
Segovia 5 de Diciembre de 1873.  
Agustin Martinez Cervero.